



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acta relativa a la Sesión CT/SE/52/2021

En Mexicali, Baja California, siendo las nueve horas del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Magistrado Nelson Alonso Kim Salas, el Consejero de la Judicatura, Lic. Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, C. P. Rosaura Zamora Robles, el Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna del Poder Judicial, Lic. Santiago Romero Osorio y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria CT/SE/52/2021.

La Secretaria Técnica del Comité da cuenta con la lista de asistencia de todos los integrantes del Comité, al Magistrado Presidente, quien declara la existencia de quórum legal, por lo cual se inicia esta sesión conforme a los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 39 y 42 del Reglamento de la Ley citada. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

ÚNICO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 27/2021, derivado de los realizados por los Jueces Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Único de Primera Instancia Penal de Ensenada, Único de Primera Instancia Penal de Mexicali y por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral, en atención a la solicitud de información registrada con el número de folio 00895021, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por los Titulares de los Juzgados Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Único de Primera Instancia Penal de Ensenada, Único de Primera Instancia Penal de Mexicali y por el Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas correspondientes**, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

1.1) En la solicitud de referencia se pide, entre otras cosas, versiones públicas de todas las resoluciones en materia penal que se hayan dictado en el estado, por los delitos de violación, abuso sexual cometidos en contra de personas menores de 18 años, niños varones; corrupción de menores relativa a la iniciación o práctica de la actividad sexual, pornografía y prostitución infantil, turismo sexual y pederastia, que se hayan dictado en los ochentas, noventas o dos mil a la fecha, pudiendo ser de la justicia tradicional, nuevo sistema penal acusatorio o de tribunales de justicia para adolescentes.

Realizado el requerimiento de información a las autoridades competentes mediante oficios 1366/UT/MXL/2021 al 1369/UT/MXL/2021, girados el 31 de agosto de 2021, las autoridades requeridas remitieron las versiones públicas de interés del solicitante: El Juez Primero Penal de Tijuana, mediante oficio número 262-1, de fecha de recibido el 8 de septiembre de 2021, en el cual remite **dos versiones públicas digitalizadas** de sentencias dictadas por los delitos de violación y abuso sexual a persona menor de catorce años de causas penales que se encontraron físicamente en el archivo de ese juzgado, manifestado que la solicitud *“(...) conlleva un número extenso de resoluciones que rebasa la capacidad del personal de este Juzgado para atenderlo, atento, obsequiar al solicitante las impresiones que pide implicaría paralizar las labores propias de este Juzgado debido a que el personal con el que se cuenta (el que es escaso) tendría que avocarse primeramente a la búsqueda, localización (debiéndose considerar en este punto que la mayoría de los expedientes se encuentran ya en el Archivo Judicial) y revisión de cada uno de los expedientes que contienen resoluciones con las características que el solicitante exige (...) y realización de versiones públicas (...) lo que incide negativamente en las actividades normales del Juzgado pues amén del empleo desproporcionado de recursos materiales y humanos, lo que ocasionaría un daño al interés público al entorpecer la impartición de justicia y un menoscabo al erario público (...)”*.

La Jueza Único Penal del Partido Judicial de Ensenada, envía mediante oficio 199/21, de fecha de recibido el nueve de este mes de septiembre, **7 versiones públicas digitalizadas de sentencias**, dictadas ante dicho órgano jurisdiccional por los delitos de violación y de violación equiparada, abuso sexual a menores de catorce años y de corrupción de menores, todas de interés del solicitante, manifestando que no se encontró sentencia alguna por los delitos de pornografía y prostitución infantil, turismo sexual y pederastia.

El Titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal de Mexicali, **remite en USB**, por oficio número 841/2021, recibido el 15 de este mes de septiembre, **6 versiones públicas** de sentencias emitidas por esa autoridad por los delitos de violación y de abuso sexual, manifestando que: *“(...) dicha petición rebasa el límite de las capacidades de este Juzgado, ya*

que no existe un sistema de registro, ni se cuenta con el recurso humano ni técnico suficiente necesario para realizar la búsqueda razonable y el procesamiento de la información que solicita el peticionario, asimismo, la base de datos existente y el sistema penal de informática con el que se trabaja en este Juzgado, solo cuenta con registro de información a partir del año 2005, además, de que la elaboración de versiones públicas implica una selección individual de cada uno de los expedientes en físico por ser éstos del Sistema Penal Tradicional, para proceder a digitalizarlos y posteriormente realizar el procesamiento respectivo (...)”.

El Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral, envía mediante oficio número SJPO/405/2021, un CD que contiene 6 versiones públicas de sentencias relativas a los delitos que se requieren, manifestando que no se encontraron asuntos relativos a los delitos de pornografía infantil en el periodo de búsqueda realizado, agregando que en cuanto a las versiones públicas de todas las sentencias “(...) le informamos que aun cuando se trate de cumplir a cabalidad con los principios de máxima publicidad y eficacia, esta Administración Judicial, considera que si bien el acceso a la información, es un derecho fundamental, también lo es que existe un límite al ejercicio de derechos ya que en este caso, la información solicitada excede el límite de capacidad de personal y es perjudicial para el Poder Judicial del Estado y de la Sociedad, toda vez que la información solicitada genera búsquedas gravosas y desproporcionadas de información, e incluso causa un daño al interés público, al originar que el personal administrativo que labora en el Sistema de Justicia Penal, deje de realizar sus labores cotidianas, habida cuenta que la elaboración de versiones públicas, implica una selección individual de cada uno de los archivos donde se localizan las resoluciones definitivas así como su procesamiento, situación que rebasa la capacidad de respuesta de este ente obligado, y por ende ocasiona daño al interés público al entorpecer la función de impartición de justicia, e incluso ocasiona una pérdida al erario público (...)”.

Recibidas las versiones públicas citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la clasificación de la información y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que **la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público**, lo que exige además, la exposición de **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos concretos que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; es decir, de los particulares a los que se hace referencia en las actuaciones judiciales señaladas y que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00895021, consentimiento que resulta necesario **para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros**, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimieron los datos personales de los particulares que aparecen en las sentencias de interés del solicitante, cuyas versiones públicas se otorgan**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos**, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos de particulares omitidos se refieren** al

nombre de los particulares involucrados en las causas penales de las que derivan las sentencias que nos ocupan y apodos (sentenciados-victimas), de sus padres, menores de edad, testigos, terceros, representantes legales privados y defensores particulares; generalidades relativas a la edad, fecha de nacimiento, ciudad de origen, domicilio, teléfonos, estado civil, escolaridad, ocupación, ingresos, señas particulares, tales como estatura, compleción, color de ojos, de tez, tipo de nariz, cejas y orejas, lo que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: “La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales (...) etcétera”.**

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad**

con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial** protegidos por la Ley y **que no se cuenta con la autorización de los titulares** de los mismos, para su entrega o divulgación, **los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso**.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los procedimientos judiciales de este sujeto obligado, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que**

no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir ya que, se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información, como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información como confidencial**, que aparecen en las sentencias de juicios penales, consistentes en el nombre de los particulares involucrados en las causas penales de las que derivan las sentencias que nos ocupan y apodos (sentenciados-victimas), de sus padres, menores de edad, testigos, terceros, representantes legales privados y defensores particulares; generalidades relativas a la edad, fecha de nacimiento, ciudad de origen, domicilio, teléfono, estado civil, escolaridad, ocupación, ingresos, así como señas particulares, tales como estatura, complexión, color de ojos, de tez, tipo de nariz, cejas y orejas, que son del interés del peticionario, requeridas en la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de

folio 00895021, por ende, **autorizar las versiones públicas derivadas de dichas sentencias**, por las razones y fundamentos indicados con antelación.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y las versiones públicas solicitadas. Igualmente, deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a los Jueces Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Único de Primera Instancia Penal de Ensenada, Único de Primera Instancia Penal de Mexicali y al Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal Oral, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de las versiones públicas elaboradas por los citados servidores públicos.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO NELSON ALONSO KIM SALAS
Adscrito a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura

C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. SANTIAGO ROMERO OSORIO
Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité